



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-200/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veinticuatro de junio del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, solicitó a las autoridades responsables mediante el oficio REPMORENAINE-362/2018 la base de datos del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, que contuviera al menos el nombre completo del representante de casilla y general, entidad federativa en la cual está acreditado, sección, casilla, cargo y partido al cual representó. El trece de julio, el recurrente presentó en la oficialía de partes del INE un recurso de apelación por la supuesta omisión que atribuye a las autoridades responsables, al no obtener respuesta al oficio referido en el punto precedente.

Esta Sala Superior considera improcedente el presente recurso de apelación, ya que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, porque durante el trámite del presente medio de impugnación, la Unidad Técnica emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el actor y cuya omisión controvierte. Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desearán de plano cuando su notoria

improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.

En el caso, el recurrente se queja de la supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-362/2018, por el cual solicitó en medio electrónico la base de datos del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, con, al menos la información relativa al nombre completo del representante de casilla y general, entidad federativa en la que estaba acreditado, sección, casilla, cargo y partido al que representó. De este modo, de la revisión integral de las constancias que acompañaron los informes circunstanciados de las autoridades electorales, esta Sala Superior advierte que mediante el oficio INE/UNICOM/4086/2018 de fecha dieciséis de julio, signado por el Coordinador General de la Unidad Técnica, se dio contestación a la solicitud de información presentada por MORENA, notificándole al actor en esa misma fecha.

Por lo expuesto, el recurso de apelación quedó sin materia puesto que el actor alcanzó su pretensión de obtener respuesta a la solicitud presentada. Por tanto, esta autoridad estima que lo conducente es desechar de plano el escrito de demanda.